

RESOLUCION N° 283 /

Santiago, veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- La H. Comisión Preventiva Central, por dictamen N° 645/431, de 22 de Abril pasado, desestimó una denuncia de don Juan Pedrals Gili, representante legal de Combustibles Marítimos S.A., en adelante COMAR, que imputa a algunas personas, que actuarían en nombre de GAZPAL, el ofrecimiento a tres distribuidores de COMAR de combustibles a precios inferiores a los que les vende esta última.

2.- Para fundamentar su denuncia, COMAR acompañó tres cartas de los distribuidores que se identifican a continuación, conjuntamente con sus dichos:

2.1. Jorge Vallejo Alonso, por Sociedad Técnica Agrocomercial Limitada, quien dice haber recibido a un vendedor cuyo nombre no recuerda, en representación de GAZPAL, ofreciendo gasolina de 93 octanos a precios inferiores a los que proporciona COMAR y con hasta 7 días de plazo para el pago, entregada a las 4:00 horas en camión sin identificación, y que este ofrecimiento habría sido hecho a varios distribuidores minoristas de otras compañías.

2.2. Guillermo Reyes B., de Paine, quien dice haber recibido la visita de un señor que le comunicó que estaba formándose una nueva Asociación de Distribuidores de Combustibles que, dentro de las garantías que ofrecería a sus socios, estaban la de otorgar precios más bajos por el combustible y plazos de pago entre 5 y 7 días y que, finalmente, le habría ofrecido máquinas expendedoras de combustibles y estanques.

2.3. Mendiola e Infante Limitada, quien dice haber recibido a un señor que dijo llamarse Jaime Walden, que le propuso, por cuenta de GAZPAL, la venta de combustibles sin contrato, con entrega entre las 3:00 y 4:00 horas, sin especificar el precio y condiciones de pago.

- 3.- Las declaraciones prestadas ante la Fiscalía por los distri
buidores antes mencionados que resultaron ser don Guillermo Reyes Berríos, domiciliado en Paine, Avenida Presidente Prieto N° 486 y don Enrique Mendiola Aliaga, domiciliado en Santiago, Gran Avenida José Miguel Carrera N° 9413, además de don Jorge Vallejo Alonso, arriba individualizado, con domicilio en Santiago, Avenida Irarrázabal N° 1682, Oficina N° 24, quienes expresaron que ellos habían enviado las cartas que se les exhibían y ratificaron su con
tenido.
- 4.- La apreciación de COMAR, en el sentido de que los hechos por ella denunciados afectan a la empresa en sus relaciones con los revendedores minoristas, que podrían haber adquirido o pueden adquirir combustibles de terceros ajenos a la empresa, perjudi
can la imagen de ésta al expender combustibles sin la calidad y seguridad correspondientes, van en desmedro del consumidor pues se comete un fraude o engaño con él, desaparece la seguridad en la descarga y se vulnera el derecho de propiedad de sus bienes al usar éstos para almacenar y expender combustibles de terceras personas y se afecta el derecho de propiedad que SUNOCO tiene sobre su marca comercial. Finalmente, estima que la conducta denunciada es una seria infracción a los artículos 1° y 4° de la Ley N° 18.223, sobre protección del consumidor.
- 5.- La conclusión del dictamen reclamado que, después de exponer la denuncia y sus fundamentos, declara que "Los hechos denun
ciados por COMAR no constituyen infracción a las normas sobre libre competencia contempladas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que se ha acordado desestimar la denuncia presentada".
- 6.- Los fundamentos del recurso de reclamación deducido por COMAR en contra del dictamen de la H. Comisión Preventiva Central que descansan en los siguientes argumentos:
- 6.1. La Comisión Preventiva no ha dado razones para rechazar la denuncia.
- 6.2. Dos hechos que imputa a la Fiscalía Nacional Económica, esto es, que este Servicio no habría efectuado otras diligencias que llamar a los suscriptores de las cartas acompañadas a reconocer

sus firmas y ratificar su contenido y haber incurrido en una suerte de contradicción, pues mientras en otro proceso señala que los revendedores de combustibles no deben incurrir en confusión de marcas o uso indebido de ellas, nada dice en esta denuncia en que precisamente se trata de alguien que incurre en una conducta sancionada por la Ley de marcas.

6.3. Impugna, también, que para emitir el dictamen reclamado, no se haya consultado el parecer de las demás compañías distribuidoras mayoristas de combustibles, no obstante el interés que la materia presenta para todas ellas.

7.- El informe de la H. Comisión Preventiva Central, contenido en su oficio N° 489, de 5 de Mayo en curso, en virtud del cual y haciéndose cargo de los argumentos del recurso de reclamación, expresa:

a) No estimó necesario hacer mayores consideraciones respecto de la denuncia porque a su juicio los hechos denunciados no constituían infracción a la libre competencia aunque pudieran trasgredir otra legislación.

b) No le corresponde hacerse cargo de las objeciones planteadas a la actuación de la Fiscalía Nacional Económica. No obstante, presume que con la sola ratificación de las cartas mencionadas en el N° 2 de este fallo, llegó a la conclusión de que las conductas denunciadas no constituían infracción del Decreto Ley N° 211, de 1973. Además, aunque se haya dicho por la Fiscalía que en la venta de combustibles no debe incurrirse en confusión de marcas y deben respetarse las normas de seguridad, las posibles infracciones a esas normas marcarias y de seguridad no caben dentro de la competencia de los organismos antimonopolios.

c) En cuanto a la circunstancia de no haber oído a las demás compañías distribuidoras mayoristas, la Comisión Preventiva no estimó necesario hacerlo para declarar que una conducta denunciada era ajena a su competencia.

8.- Los hechos a que se refieren las consideraciones anteriores son bastantes a juicio de esta Comisión, para declarar que no se hace lugar al recurso de reclamación interpuesto por COMAR

en contra del dictamen N° 654/431, del presente año, de la H. Comisión Preventiva Central pues, como puede apreciarse, esa empresa, basándose en los dichos ambiguos de dos de sus revendedores de combustibles, los señores Jorge Vallejo Alonso y Enrique Mendiola Alzaga, ha pretendido construir una denuncia por infracción a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, en circunstancias que dichos revendedores sólo dan cuenta de una proposición para que ellos faltaran a las obligaciones que les impondría un contrato de distribución suscrito con COMAR, lo que no se materializó porque, al parecer, ellos no prestaron su colaboración para ese efecto.

Tal como lo hace presente la H. Comisión Preventiva Central, la proposición para incumplir un contrato que habrían recibido dos revendedores de COMAR puede importar una trasgresión de otras normas legales o reglamentarias pero no constituyen un hecho, acto o convención que tienda a impedir la libre competencia.

9.- Lo anterior no significa que deban considerarse ajenas a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, las trasgresiones a la legislación tributaria, sanitaria, contractual, de seguridad y otras que cometan los agentes económicos pues, en algunos casos, ellas pueden constituir una especie de competencia desleal respecto de quienes intervienen en el mercado acatando esa legislación.

10.- En el caso sub lite no se ha denunciado una trasgresión como las mencionadas en el fundamento precedente que pudiera constituir competencia desleal, sino sólo una proposición de venta de combustibles que no se materializó, por lo que, en definitiva, el dictamen recurrido concluyó, acertadamente, que no se había producido una situación susceptible de ser reprochada o enmendada por la H. Comisión Preventiva Central. No obstante lo anterior, habría sido deseable que, en el Dictamen recurrido, se hubiere analizado, tanto los hechos denunciados como los posibles atentados a la libre competencia con mayor latitud, para fundamentar el rechazo a la denuncia.

Y VISTOS, además, los artículos 9°, 17 letra b) y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

- 1° Que se desestima el recurso de reclamación interpuesto por Combustibles Marítimos S.A. en contra del dictamen N° 645/431,

de 22 de Abril pasado, de la H. Comisión Preventiva Central, cuya conclusión se confirma.

Acordada contra el voto de los señores Juan Ignacio Varas Castellón y Arnaldo Gorziglia Balbi, quienes estuvieron por avocarse al conocimiento de la causa, porque estiman que los hechos denunciados, de ser comprobados, podrían constituir actos de competencia desleal.

Notifíquese a la reclamante y al señor Fiscal Nacional Económico.

Transcribese a la H. Comisión Preventiva Central.

Rol N° 329-88.

Juan Ignacio Varas Castellón
[Signature]

Jorge Vial Gaete
[Signature]

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Alvaro Vial Gaete, Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas; don Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República; don Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Chile y don Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile. No firma este último, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

[Signature]
ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva